

INFORME N.° -2010-SUNAT/2B0000**MATERIA:**

Se consulta si para efectos de solicitar la devolución del Saldo a Favor del Exportador se exige cumplir con la presentación de la información a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables por el mes solicitado y los meses anteriores desde que se iniciaron las operaciones de exportación, aún incluso si los mismos corresponden a períodos que exceden de los doce (12) últimos meses de presentada la solicitud en el caso concreto que ésta se plantee por primera vez.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF⁽¹⁾ (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.° 126-94-EF⁽²⁾ (en adelante, Reglamento de NCN).
- Resolución de Superintendencia N.° 157-2005/SUNAT, que establece nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de NCN⁽³⁾.

ANÁLISIS:

1. El artículo 34° del TUO de la Ley del IGV dispone que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un Saldo a Favor del Exportador conforme lo disponga el Reglamento de la propia Ley. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII del citado TUO.



Por su parte, el artículo 35° del mismo TUO señala que el saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

¹ Publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

² Publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias.

³ Publicada el 17.8.2005, y normas modificatorias.

Añade que si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

2. De otro lado, el artículo 3° del Reglamento de NCN dispone que el Saldo a Favor por Exportación (SFE) se deducirá del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas (IGV) a cargo del sujeto. De quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB).

Agrega que del SFMB se deducirá las compensaciones efectuadas. De quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución mediante Notas de Crédito Negociables (NCN).

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de NCN menciona que para hacer efectiva la devolución, el exportador solicitará la emisión de NCN presentando el formulario que señale la SUNAT, indicando su número y monto, y adjuntando la información a que se refiere el artículo 8° del mismo Reglamento.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 8°, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución se adjuntará:

- a) Relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas así como de las notas de débito y crédito respectivas y de las declaraciones de importación; correspondientes al período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.
- b) En el caso de los exportadores de bienes, relación detallada de las declaraciones de exportación y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución. En la citada relación se deberá detallar las facturas que dan origen tanto a las declaraciones de exportación como a las notas de débito y crédito ahí referidas.
- c) Copia de la Declaración-Pago donde conste el saldo a favor.

Los exportadores que en uno o más períodos no hubieran efectuado la compensación ni solicitado la devolución, deberán presentar adicionalmente la información señalada en los incisos precedentes, respecto de dichos períodos.



Añade la norma que la SUNAT podrá establecer que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b), así como el formulario en que se solicita la devolución, sean presentados en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

3. Así, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT se estableció un nuevo procedimiento para la presentación de la información a que se refiere el artículo 8º del Reglamento de NCN.

El artículo 2º de la citada Resolución de Superintendencia dispone que la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8º del Reglamento de NCN deberá ser presentada por el exportador en disquete(s), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. De no haberse efectuado la compensación ni solicitado la devolución en uno o más meses, se deberá presentar la información de los referidos meses.
- b. En caso que por primera vez se presente una solicitud de devolución y/o se efectúe la compensación, se deberá presentar la información correspondiente al mes solicitado y los meses anteriores desde que se originó el saldo. En caso el saldo corresponda a más de doce (12) meses, sólo se deberá presentar la información de los doce (12) últimos meses.



4. Como se aprecia de las normas citadas, el monto que queda luego de aplicar el SFE al Impuesto Bruto del IGV se denomina SFMB, el mismo que puede ser objeto de compensación y/o devolución.

Para efecto de la devolución del SFMB, adjunta a la solicitud se debe presentar la información detallada en los incisos a) y b) del artículo 8º del Reglamento de NCN, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso b) del citado artículo 2º, cuando se solicita por primera vez la devolución del SFMB, el exportador debe presentar la *información correspondiente al mes materia de devolución y la de los meses anteriores desde que se originó el saldo*. Sin embargo, en caso el SFMB corresponda a más de 12 meses, se debe presentar la información referida a los 12 últimos meses.



Nótese que la información a que se refiere el párrafo anterior es la correspondiente al *mes materia de devolución* y a los *meses anteriores desde que se generó el saldo*. En este sentido, la información que acompaña la solicitud de devolución del SFMB es la referida al rango de tiempo comprendido entre el *mes materia de devolución* y el *mes en que se originó el saldo*.

No obstante, tratándose de un SFMB generado con una antigüedad mayor a 12 meses, la presentación de la información correspondiente a los *meses anteriores desde que se generó el saldo* se limita a los 12 últimos meses que corren hasta el *mes materia de devolución*, no existiendo la obligación de presentar información por algún período adicional.

A mayor abundamiento, cuando la segunda parte del inciso b) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 157-2005/SUNAT señala que *"en caso el saldo corresponda a más de doce (12) meses, sólo se deberá presentar la información de los doce (12) últimos meses"*, únicamente puede estarse refiriendo al "saldo" mencionado en la primera parte del mismo inciso; es decir, al generado entre el mes materia de la solicitud y el mes en se originó el saldo, lo que permite concluir que los únicos meses por los cuales se debe presentar la información son aquellos 12 contados desde el mes materia de devolución hacia atrás.

En este orden de ideas, la primera vez que se solicite la devolución del SFMB y éste corresponda a más de 12 meses, la información que se debe presentar de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de NCN, es la relativa a los 12 últimos meses que corren desde el mes materia de la devolución hacia atrás, inclusive⁴.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de la primera vez que se solicita la devolución del SFMB y éste corresponde a más de 12 meses, la información que se debe presentar de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de NCN, es la relativa a los 12 últimos meses que corren desde el mes materia de la devolución hacia atrás, inclusive.



Lima, 22 ABR 2018

Clara Urteaga Goldstein
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc
A00117-D10
Saldo a Favor del Exportador - Información a presentarse con la solicitud de devolución en caso el saldo corresponda a más de 12 meses.

⁴ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10° y 17° del Reglamento de NCN, sobre la puesta a disposición de la SUNAT de la documentación y registros contables del contribuyente durante el trámite de su solicitud y de la facultad de la Administración Tributaria de practicar una fiscalización posterior, respectivamente.